



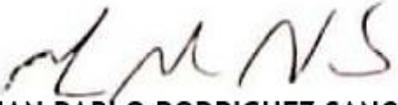
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321
cml06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva (H), primero (1) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado : JOSE LIVER MANRIQUE PEREZ
Radicado : 2019-335

Vista la contestación de la demanda efectuada por la doctora YURLEY NATALIA TRUJILLO CASTAÑEDA, curador ad litem del demandado JOSE LIVER MANRIQUE PEREZ mediante memorial remitido el 23 de noviembre del 2022, se corre traslado por el termino de diez (10) días a la parte demandante de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada para que se pronuncie sobre ellas, solicite y aporte pruebas, conforme lo señala el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ

Señores

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMP. MULTIPLES DE NEIVA – HUILA
E. S. D.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular incoado por **BAYPORT COLOMBIA SA** contra **JOSE LIVER MANRIQUE. Rad.: 2019-00335-00.**

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y PROPOSICION DE EXCEPCIONES.

YURLEY NATALIA TRUJILLO CASTAÑEDA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.285.045 de la ciudad de Neiva, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 333.409 del C. S. de la J., en calidad de curadora ad litem del demandado **JOSE LIVER MANRIQUE**, en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito y dentro del término oportuno me permito contestar la demanda en los siguientes términos;

HECHOS

1. Cierto conforme a lo evidenciado al respaldo del pagare no. 13980.
2. No me consta, sin embargo, conforme a lo consignado en el pagare es, cierto.
3. Cierto conforme a la carta de instrucciones anexa.
4. No es un hecho es una afirmación del apoderado de la parte actora, esto se definirá por el Señor Juez en el transcurso del proceso.
5. Cierto, conforme al poder anexo.

RESPECTO A LAS PRETENSIONES

En mi calidad de curadora-ad litem me limito a lo que resulte debidamente probado en el proceso.

EXCEPCIONES

1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA:

La presente excepción se presenta con fundamento en lo establecido en los artículos 422 y 94 del código general del proceso en concordancia con el 789 del código de comercio en los siguientes términos.

Si bien esta parte no presentara excepción frente a los requisitos sustanciales del título valor, si atacara aquellos exigidos por el art. 422 del código general del proceso, en lo que respecta a la exigibilidad del título valor – Pagaré No.

NOTIFICACIONES: En la Carrera 4 No. 10-53 Centro de la ciudad de Neiva – Huila. E-mail: Natalia.trujillo@hotmail.com Cel.: 3205803552.

13980, sobre el cual se configura el fenómeno de prescripción de la acción. Lo anterior en virtud a que, si bien la parte actora presento la demanda dentro del término de los tres años consagrado en el art. 789 del Código de Comercio, también lo es que no cumplió con la carga procesal de notificar al ejecutado dentro del año siguiente a la notificación por estado del primer auto, es decir, el mandamiento de pago de fecha del 19 de junio del 2019 publicado en estado del 20 de junio del 2019.

Al haberse notificado el auto que libró mandamiento de pago al demandante por estado el día 20 de junio de 2019, se debió haber notificado de este a la demandada hasta el 20 de junio del 2020, aun cuando se tenga en cuenta los términos de suspensión por la pandemia COVID-19, este término no superaría a enero del 2022, pero la curadora – quién representa al ejecutado – se le notificó hasta el día 24 de octubre de 2022, mediante la comunicación de la designación al correo electrónico. Luego, se incumplió con lo establecido en el artículo 94 respecto del año legal allí establecido.

*“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la **caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.** Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado” (NEGRITA FUERA DE TEXTO)*

Conforme a lo anterior solicito se declare probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria dentro del proceso de la referencia.

2. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Se propone como excepciones la genérica, basándose en todo hecho que resulte probado en virtud de la ley, en caso de desconocerse cualquier derecho de mi representado y que deberá ser reconocido por el juez aun de oficio en la sentencia.

Del señor Juez,


YURLEY NATALIA TRUJILLO CASTAÑEDA

C.C. No. 1.075.285.045 de Neiva (H)

T.P. No. 333.409 del C.S. de la J.

NOTIFICACIONES: En la Carrera 4 No. 10-53 Centro de la ciudad de Neiva – Huila. E-mail: Natalia.trujilloc@hotmail.com Cel.: 3205803552.

NOTIFICACIONES: En la Carrera 4 No. 10-53 Centro de la ciudad de Neiva –
Huila. E-mail: Natalia.trujilloc@hotmail.com Cel.: 3205803552.